

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 17

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de abril próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación:

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas y rendimientos mínimos a obtener, son los que se detallan a continuación:

1.ª categoría, 80 gramos.....	0 45 pesetas.	124	por 100	rendimiento.
2.ª » , 100 »	0 40 »	125	»	»
3.ª » , 150 »	0 45 »	126	»	»
3.ª » , 450 »	1 25 »	132	»	»

Las características de las raciones y tolerancia en peso, para pesadas globales, serán las determinadas en los artículos 9.º y 11.º de la circular número 649 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales, que tendrán carácter provisional, hasta tanto que sean aprobados definitivamente por la Superioridad:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª.....	625	72	639	53
2.ª.....	427	52	441	33
3.ª 150 gramos.....	305	44	319	25
3.ª 450 »	293	92	307	73

Cuanto infracciones se cometan por incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 30 de marzo de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

(Conclusión)

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

17. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancías sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades,

en el caso de no hacerlo, que las establecidas en el punto 3.º al tratar de los aceites de orujo.

Acidos grasos procedentes de:
 Aceite de orujo, 489 pesetas por 100 kilogramos.

Aceite de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación 579'50 ídem íd.

Aceite de palma, 540'50 íd. íd.

18. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinaria, tendrán como precio el de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

19. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

a) Glicerina bruta de saponificación, procedente del desdoblamiento

de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres; tendrá el precio único de ocho pesetas kilogramo.

Este precio se aplicará cuando la glicerina contenga el ochenta y ocho por ciento de glicerol, el 0'5 por 100 de cenizas y el uno por ciento de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100 se abonará, por cada 1 por 100 de exceso, 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100 se descontará el precio de la glicerina tipo 1'5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base por cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta el 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de 28 grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol), es superior al 1'5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1'5 al 4 por 100: dos veces el exceso sobre el 1'5 por 100.

Del 4 al 7 por 100, tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda de 7 por 100, el destilador procederá a la concentración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerina como para el contenido de cenizas y materia orgánica, deberán ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

	Pesetas por kilogramo
b) Glicerina dinamita...	10
Glicerina bidestilada a 28º Beaumé.....	25 50
Glicerina bidestilada a 30º Beaumé.....	26 45
Glicerina purísima para análisis, a 31º Beaumé.....	30

De cada 100 kilogramos de glicerina bruta deberán obtenerse, como mínimo, 84 kilogramos de glicerina dinamita.

De cada 100 kilogramos de glicerina monodestilada deberán obtenerse, como mínimo, 96'2 kilogramos de glicerina bidestilada.

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenderse a lo dispuesto en la citada orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

20. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de ochenta por ciento de glicerol y un máximo de siete por ciento de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B S. S., para la obtenida de grasas de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

21. La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará mensualmente la distribución y ordenación de las existencias de glicerina en relación con las necesidades de consumo, a cuyo fin, de la total producción de glicerina bruta procedente del desdoblamiento de aceites de orujo grasas de importación y grasas libres, así como de la glicerina bruta de importación, podrá destilarse hasta el 70 por 100, como máximo, para la fabricación de glicerina «dinamita», y el 30 por 100 restante, como mínimo, se bidestilará para la atención de otros usos industriales. A tal efecto el citado Sindicato, de acuerdo con las demandas de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes a la mencionada Secretaría

taria el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración, para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerida, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación y los porcentajes señalados para su destilación en glicerina «dinamita» y para bidespilación.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

La mencionada Secretaría general Técnica se hará cargo de las diferencias que en las ventas de glicerina bidespilada por los destiladores resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$D = 4'158 \times \frac{7}{3} - \frac{P}{P'}$$

en la cual:

D = diferencia en pesetas, que se liquidará con abono o cargo al Fondo de Regulación citado en el punto 7.º de esta orden, según proceda en cada caso.

P = porcentaje de glicerina bruta destilada en glicerina «dinamita».

P' = porcentaje de glicerina bruta bidespilada para otros usos.

Por dicha Secretaría se dictarán las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines expuestos.

22. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición del Sindicato Vertical del Olivo.

23. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar esculpado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos, al peso a la salida del troquel.

24. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos, 100 gramos mínimo.

b) Alkali libre (expresado en NaOH), 1 gramo máximo.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo, cinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente, veinticinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco,

palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, cuarenta kilogramos.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro o insoluble, como el takeo fino, o bien, tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para reservar una parte reducida de las materias primas disponibles, para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad puedan variar de composición a base de reducción de cantidad de grasa, a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción de precio.

25. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensables para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

26. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

27. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será de cuatrocientas quince pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado con forme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

28. Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

29. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas se señala en esta disposición.

30. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y ven-

ta de los jabones de tocador, en sus distintas calidades, por la orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 336), y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de la mencionada orden de esta Presidencia, para los jabones medicinales, productos detergentes y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que será expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y organismos delegados de la misma.

Dicha obligación se extiende igualmente a las industrias que produzcan grasas hidrogenadas, salsas mayonesas, grasas comestibles, margarinas, y, en general, productos grasos de toda clase, y se requerirá incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergentes de toda clase, así como las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para partidas de cualquier peso.

3.ª Queda prohibido terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría general Técnica señalará las clases de industrias que podrán utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a tales industrias las cantidades máximas de jabón industrial a utilizar.

5.ª Todas las industrias autorizadas para la fabricación de jabones de tocador, industriales medicinales, productos detergentes de toda clase, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas, están obligadas a presentar en los organismos que se les señale por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elaboren, en los modelos que por dicho organismo se establecerán.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones

y modelos que se señalarán por la misma Comisaría general de Abastecimientos.

31. Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para sancionar, con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña, a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves, la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

32. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría general Técnica, y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Madrid 13 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 26 de m.)

AYUNTAMIENTOS

LOS VILLARES DE SORIA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 11 818'86 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid).

Los Villares de Soria 24 de marzo de 1948.—El Alcalde, Ricardo del Barrio. 853

MAGAÑA

Por traslado en el concurso, del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes por un plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, siendo condición indispensable que los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de 3.ª categoría.

Magaña 22 de marzo de 1948.—El Alcalde, Tomás Zamora. 840

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De un reloj de plata, pequeño, gravada toda la tapa con una flor de lis, con una cadena dorada, un poco larga y fina.

A la persona que lo haya encontrado, se ruega lo entregue en Real, 7, 2.º, o en esta Imprenta; donde se gratificará.

129.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.